



## PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES

**Expedientes:** TEEH-PES-055/2022 y su acumulado TEEH-PES-073/2022.

**Denunciante:** Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario y suplente.

**Denunciados:** Hilda Miranda Miranda en su calidad de Regidora de Minera de la Reforma, Hidalgo y, el Partido Morena.

**Magistrado Ponente:** Manuel Alberto Cruz Martínez.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 07 de junio de 2022<sup>1</sup>.

### I. Sentido de la Sentencia.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual se determina, la inexistencia de las conductas denunciadas.

### II. Glosario.

<b>Autoridad Instructora/IEEH:</b>	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
<b>Código Electoral/Código:</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
<b>Denunciante:</b>	Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario y suplente, Manolo Gutiérrez Hernández y Rafael Sánchez Hernández, respectivamente.
<b>Denunciados:</b>	Hilda Miranda Miranda en su calidad de Regidora de MineraL de la Reforma, Hidalgo y el Partido Morena.
<b>PES:</b>	Procedimiento Especial Sancionador.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>Tribunal Electoral/Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

### III. Antecedentes<sup>2</sup>.

#### ➤ TEEH-PES-055/2022.

- 1. Interposición de la queja.** Mediante escrito ingresado al IEEH, el 30 de marzo, el denunciante interpuso queja en contra de la Regidora denunciada, por la presunta comisión de conductas contrarias a la normativa electoral.
- 2. Acuerdo de radicación.** El 01 de abril, la Autoridad Instructora formó y registró la denuncia bajo el número de expediente IEEH/SE/PES/047/2022.

<sup>1</sup> En adelante las fechas señaladas comprenderán el año dos mil veintidós, salvo señalación expresa.

<sup>2</sup> De lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, de las constancias que obran en el expediente, así como de los hechos notorios, se advierte lo siguiente.

3. **Remisión al Tribunal.** El 26 de abril la Autoridad Instructora, remitió a este Tribunal el expediente del PES identificado bajo el número IEEH/SE/PES/047/2022.
4. **Turno.** Por acuerdo del mismo 26 de abril, la Magistrada de este Tribunal registró el expediente TEEH-PES-55/2022 y lo turnó a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez para la debida substanciación.
5. **Radicación.** Mediante proveído del 28 de abril, el Magistrado Instructor radicó el expediente TEEH-PES-055/2022 en su ponencia.  
  
➤ **TEEH-PES-073/2022.**
6. **Interposición de la queja.** Mediante escrito ingresado al IEEH, el 29 de abril, el denunciante interpuso queja en contra de la Regidora denunciada, por la presunta comisión de conductas contrarias a la normativa electoral.
7. **Acuerdo de radicación.** El 01 de mayo, la Autoridad Instructora formó y registró la denuncia bajo el número de expediente IEEH/SE/PES/103/2022.
8. **Remisión al Tribunal.** El 16 de mayo la Autoridad Instructora, remitió a este Tribunal el expediente del PES identificado bajo el número IEEH/SE/PES/103/2022.
9. **Turno.** Por acuerdo del mismo 16 de mayo, la Magistrada de este Tribunal registró el expediente TEEH-PES-073/2022 y lo turnó a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez para la debida substanciación.
10. **Radicación.** Mediante proveído del 16 de mayo, el Magistrado Instructor radicó el expediente TEEH-PES-055/2022 en su ponencia.
11. **Devolución.** El 24 de mayo, el Magistrado instructor acordó devolver el expediente a fin de que la responsable se pronunciara sobre la objeción de documentos que realizó la denunciante en su escrito de alegatos.
12. **Remisión.** Una vez realizado lo anterior, el 31 de mayo, la autoridad instructora devolvió el expediente a este Tribunal.
13. **Acumulación y cierre de instrucción.** En su oportunidad, al haberse realizado un análisis de los autos del expediente TEEH-PES-055/2022 y el diverso TEEH-PES-073/2022, se advirtió conexidad en la causa entre ellos, por existir coincidencia entre las pretensiones, causa de pedir y conductas denunciadas; por lo que, a efecto de evitar sentencias contradictorias, para la pronta y expedita resolución de los PES

interpuestos se decretó la acumulación del expediente TEEH-PES-073/2022, al expediente TEEH-PES-055/2022 por ser este el más antiguo y, al encontrarse debidamente sustanciados los PES, se declaró cerrado el periodo de instrucción, para la debida elaboración del proyecto de sentencia.

#### IV. Competencia.

14. Este Tribunal Electoral es competente para resolver la denuncia presentada por el Representante Suplente del PAN, toda vez que, alega infracciones a la normativa electoral dentro del proceso electoral 2021-2022 y la cual este Tribunal es competente<sup>3</sup>; sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 25/2015 emitida por la Sala Superior<sup>4</sup>.

#### V. Estudio del PES

##### ¿Qué se denuncia?

15. De los escritos de queja presentados por el denunciante, se desprende que, señaló, esencialmente, como infracciones realizadas por las partes denunciadas, las siguientes:

- La actual regidora de Mineral de la Reforma, la C. Hilda Miranda Miranda, asistió a dos eventos del 03 de febrero y el 21 de marzo, donde es claro el apoyo hacia el candidato de Morena, además de ser un evento de carácter político en el que por la sola presencia de la antes referida se desprende que en horario y día hábil, se presenta hacer proselitismo político a favor de Morena y su precandidato, con independencia de que los ediles no tienen un horario específico de labores sino que lo son los 365 días del año, y para poder asistir a eventos políticos debió pedir licencia, ya que, es regidora de Mineral de la Reforma, Hidalgo.
- La asistencia de la referida servidora pública a dichos eventos, vulneraron los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad en el proceso electoral que nos ocupa, que deben observar en todo momento, y sobre todo cuando se realiza un proceso electoral de la elección de gobernatura en Hidalgo, ya que, los regidores no cuentan con un horario de trabajo por lo que se entiende que la regidora en cuestión se encontraba en ejercicio de sus funciones.

---

<sup>3</sup> Lo anterior, de conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución; 2, 4, 9, y 99, apartado C, fracción IV de la Constitución Local; 1, fracción V, 2, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral; 1, 2 y 12 fracción II de la Ley Orgánica; y, 1, 9, 14, fracción I y 17, fracción I del Reglamento interno.

<sup>4</sup> **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- La regidora realizó expresiones a favor del candidato Julio Menchaca y del partido político Morena.
- El partido político Morena es responsable por culpa in vigilando dado que es su responsabilidad supervisar las actividades de sus miembros y cerciorase de que estos no están invadiendo espacios ilegales en cuanto a las abstenciones que deben observar mientras se encuentren en ejercicio de sus funciones.

#### ¿Cuáles son las defensas de los denunciados?

16. Por parte, del **Partido Morena**, en sus escritos de alegatos, argumentó, en lo que interesa, lo siguiente:

- Se pretende atribuir responsabilidad al partido político MORENA, respecto del actuar de una funcionaria pública.
- Se busca imputar responsabilidad a MORENA respecto del actuar de la C. Hilda Miranda Miranda, en su carácter de Regidora del municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo; por la supuesta asistencia a dos eventos proselitistas, situación que resulta contraria al marco normativo expuesto.
- No se puede atribuir responsabilidad a MORENA cuando servidores públicos cometen actos contrarios a la Ley; aun cuando pudiesen existir un beneficio indebido a este instituto político, lo anterior es así, porque MORENA no tiene responsabilidad directa o indirecta en ello al no tener la calidad de garante, ni la obligación de estar al pendiente del actuar de los servidores públicos, únicamente de sus militantes.
- Que en el evento que se denuncia la actora, el Partido Político Morena, no premeditó ni ordenó la presencia específica de determinados servidores públicos y mucho menos premeditó ni ordenó un guion a seguir.
- El Partido Político Morena, de ninguna manera utilizó en dicho evento recursos públicos, ni motivó la distracción de quienes fueren servidores públicos del cumplimiento de sus obligaciones.

17. Por parte de la Regidora **Hilda Miranda Miranda**, en su escrito de alegatos, argumentó, en lo que interesa, lo siguiente:

- Con las pruebas ofrecidas, el actor no acredita que el día 03 y 19 de abril de 2022, la ocursoante haya acudido a un evento político proselitista y menos aún que ello haya vulnerado los principios constitucionales de imparcialidad y neutralidad en perjuicio de la equidad de la contienda.
- El actor no ha demostrado que las ligas electrónicas hayan sido publicadas por una causa atribuible a la actora, máxime cuando la red social Facebook permite la creación de perfiles con homonimia en forma ilimitada, lo cual, no permite asegurar que las ligas publicadas en efecto hayan sido publicadas por la ocursoante, existiendo así una duda fundada de su origen, ante lo cual debe de absolverme de la responsabilidad.
- Asimismo, el actor afirma como causa petendi, que la ocursoante estuvo presente el día 03 y 19 de abril de 2022 en los municipios de Mineral de la Reforma y Zempoala Hidalgo, sin embargo, del material probatorio no se infiere que tales afirmaciones sean ciertas.

## VI. Caso concreto.

18. **Objeción de documentos.** Es importante mencionar que, la regidora denunciada en su escrito de alegatos objeta el contenido del **acta circunstanciada** que se instrumenta con motivo del punto décimo del acuerdo de radicación de fecha 01 de mayo de 2022, dentro del expediente IEEH/SE/PES/103/2022 debido a las siguientes consideraciones:

A. El acta circunstanciada practicada dentro del expediente: IEEH/SE/PES/103/2022, fue realizada por Seltiel Alejandro Gómez Sánchez, sin que se cumpla con las formalidades necesarias para ello; pues el instrumento en cita no establece la fundamentación y motivación suficiente, para justificar su actuación, pues no establece el dispositivo legal (establecido en ley) que le faculta para desempeñar la función de Oficialía Electoral, fue omiso además en establecer el razonamiento por el cual el acuerdo IEEH/SE/OE/003/2022 lo faculta a ejercer la Oficialía Electoral, además al establecer su motivación refiere que el acuerdo en cita "...delega la función de oficialía electoral, al licenciado "Seltiel Alejandro Gómez" persona distinta al afirmante: Seltiel Alejandro Gómez Sánchez.

**B.** El quejoso es omiso en expresar con claridad los hechos a constatar así como las circunstancias precisas de modo, tiempo y lugar que hagan posible ubicarlos objetivamente pues en su narración refiere: “5.- Que el día 19 de abril de 2022, la hoy denunciada acudió a un evento de carácter proselitista, en el municipio de Zempoala perteneciente al Estado de Hidalgo. 6.- Que el día 19 de abril de 2022, la hoy denunciada, acudió a un evento de carácter proselitista en el municipio de Zempoala perteneciente al Estado de Hidalgo. 7.- A los ya mencionados eventos, asistió e hizo uso de la voz, la actual regidora de Mineral de la Reforma, la C. Hilda Miranda Miranda, donde es claro el apoyo hacia el candidato de Morena, además de ser eventos de carácter político en el que por la sola presencia de la antes referida se desprende que fueron en horario y día hábil, se presenta hacer proselitismo político a favor de MORNA y su precandidato, con independencia de que los ediles no tienen un horario específico de labores sino que los son los 365 días del año”. Actos que no pueden ser susceptibles de ser certificados mediante la práctica de Oficialía Electoral por tratarse de hechos consumados y cesados en sus efectos, pues a la fecha en que fue solicitada la oficialía electoral el plazo os (sic) eventos de los que se duele ya habían cesado y por consiguiente no son susceptibles de certificarse.

**C.** El actor se refiere a dos ligas de redes sociales, al referir que las mismas atañen a los eventos denunciados, siendo estas: <https://www.facebook.com/mirandahgo.hilda/posts/10160272801477884> <https://www.facebook.com/Verocortessoto/posts/2067551263427966> Sin embargo, el delegado de Oficialía Electoral, sin mediar petición expresa o motivos y fundamentos de oficiosidad, practicó inspección en dos ligas adicionales siendo estas: <https://www.facebook.com/wacho1910/posts/5157574570966017> <https://www.facebook.com/HildaMirandaM/posts/372804154852459> En ese contexto, resulta claro que Seltiel Alejandro Gómez Sánchez, al practicar el acta circunstanciada con motivo de la oficialía electoral solicitada por el quejoso, no fundó y motivó adecuadamente su actuación en las disposiciones legales aplicables y no fundó y motivó su actuación con suficiencia así del principios (sic) de legalidad que rige a la función electoral, resultando así que el acto que la oficialía electoral constituye una prueba ilícita que no debe ser tomada en cuenta en la deliberación del presente asunto.

**19. Contestación a la objeción de documentos.** Este Tribunal Electoral considera que, por lo que respecta a la objeción identificada con la letra “**A**”, la misma se

considera **improcedente**, toda vez que la ciudadana denunciada parte de una premisa errónea.

20. Lo anterior, toda vez que, de un análisis a la documental pública, consistente en el “Acta Circunstanciada” IEEH/SE/OE/503/2022, se desprende, en lo que interesa lo siguiente:

- “...quien actúa de conformidad con lo ordenado por los ordinales 68, fracciones vii y ix del código electoral del estado de hidalgo y por los artículos 1, 2, 3, 8, 9, 10, 12, 13, 18, 27 y 29 del reglamento de oficialía electoral del instituto estatal electoral, así como el acuerdo IEEH/SE/OE/003/2022, en el que se delega la función de oficialía electoral, al **licenciado Seltiel Alejandro Gómez**, quien procede a practicar la certificación del contenido del siguiente link...”.
- Quien suscribe el “Acta Circunstanciada” es el **Lic. Seltiel Alejandro Gómez Sánchez, Oficial Electoral**.

21. Por otro lado, de la documental pública, consistente en el escrito dirigido al “**Lic. Seltiel Alejandro Gómez Sánchez, Auxiliar Electoral**”, Se desprende que el Mtro. Uriel Lugo Huerta, Secretario Ejecutivo del IEEH, argumento en dicho oficio, lo siguiente:

- En ejercicio de las atribuciones que me confieren los Artículos 68 fracciones IX y XX y 70 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, artículo 8 del Reglamento de Oficialía Electoral y en atención al Acuerdo **IEEH/SE/OE/003/2022**, se expide el presente nombramiento en el que se delega en su persona la función con fe pública, competencia que deberá desempeñar atendiendo a los principios rectores de la función electoral y a lo establecido en el Artículo 3 y 5 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral, además de que su actuar deberá ser con afición a los principios rectores de la función electoral y con apego a derecho, lealtad, honestidad y consciente de su compromiso social. El presente nombramiento surte efectos a partir de su expedición. Atentamente Mtro. Uriel Lugo Huerta, Secretario Ejecutivo. En la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, enero de 2022.

22. Así, de un análisis a los autos de expediente, se desprende que, en el mismo, se encuentra diversa documental pública, consistente en el “**ACUERDO DE LA OFICIALÍA ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL DE MANERA CONJUNTA LA PRESIDENCIA Y LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL**

**ELECTORAL, DELEGAN LA FACULTAD DE OFICIALÍA ELECTORAL CON FE PÚBLICA AL PERSONAL TEMPORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021-2022 PARA LA RENOVACIÓN DE LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE HIDALGO”,** mismo que, establece en lo que interesa, lo siguiente:

- Se delega la Función de Oficialía Electoral a las y los funcionarios públicos a los que hace referencia en el anexo 1, en los términos precisados en la parte Considerativa del presente acuerdo y que forma parte integral del mismo.
- Anexo 1 Secretaria Ejecutiva: Oficialía Electoral: Lic. Seltiel Alejandro Gómez Sánchez – Cargo: Auxiliar Electoral.

23. De ahí que, si bien la ciudadana denunciada en su escrito de alegatos hace valer que persona distinta es quien realiza la oficialía electoral, es que se considera que la denunciada parte de una premisa errónea, pues si bien, de la foja 01 del Acta Circunstanciada IEEH/SE/OE/503/2022, establece que: “Se delega la función de oficialía electora, al licenciado **Seltiel Alejandro Gómez...**”.

24. Entonces, si bien no se plasma, en este punto, el nombre completo del Licenciado Seltiel Alejandro Gómez **Sánchez**, ello no se traduce en una violación procesal o que, otra persona, que no tiene facultad, este realizando la oficialía electoral.

25. Es decir, a la hora de firmar el “Acta Circunstanciada” en comento, la persona designada para ello puso su nombre completo, además, se anexo copia certificada del nombramiento del Licenciado Seltiel Alejandro Gómez, de ahí que se declara **improcedente el punto “A”** de la objeción de la denunciante.

26. Por otra parte, este Órgano Colegiado considera que, por lo que respecta a la objeción identificada con la letra “**B**”, la misma deviene de **improcedente**, toda vez que la ciudadana denunciada parte de una premisa equivocada.

27. Lo anterior, ya que, si bien la denunciante menciona que no debieron de certificarse dichos links, toda vez que ya eran hechos consumados y sus efectos ya habían cesado; al respecto, cabe mencionar que, el denunciante solamente, solcito oficialía electoral de los enlaces, más no de los eventos.

28. De ahí que, la certificación solo se centró en el contenido de los enlaces ofrecidos por el denunciante; además, cabe mencionar que, toca a este órgano colegiado pronunciarse (más adelante) sobre el alcance y peso probatorio de las pruebas, para



así determinar la existencia o, en su caso, la inexistencia de las conductas denunciadas.

29. Finalmente, este Tribunal Electoral considera que, por lo que respecta a la objeción identificada con la letra “C”, la misma deviene de **improcedente**, toda vez que la ciudadana denunciada parte de una premisa errónea.

30. Lo anterior, ya que, de un análisis al escrito de queja del denunciante, se desprende a foja seis del expediente TEEH-PES-073/2022 y, foja catorce, cuatro enlaces ofrecidos, y no como señala la denunciante que solamente dos.

31. Es decir, el actuar del auxiliar electoral el Lic. Seltiel Alejandro Gómez Sánchez fue correcto, pues del escrito de queja, válidamente se desprenden cuatro enlaces, mismos que, dicho oficial electoral, certifico y dio fe del contenido de estos; de ahí que, su actuar fue apegado a derecho.

32. Además, es necesario mencionar que, derivado de la devolución del expediente el veinticuatro de mayo, el denunciante, mencionó, dentro de lo que interesa, lo siguiente:

- ... me permito precisar que en capítulo de hechos del escrito primigenio que dio origen a este Procedimiento Especial Sancionador, se citan los dos siguientes links:  
<https://www.facebook.com/mirandahgo.hilda/posts/10160272801477884>  
<https://www.facebook.com/Verocortessoto/posts/2067551263427966> En ellos se puede comprobar la veracidad de los hechos denunciados, pues es claro que la denunciada aparece en las imágenes que se desprenden al abrir estos links, sin embargo, la misma pretende burlar la ley y a esta autoridad argumentando que se trata de perfiles homónimos a su persona, cuando no es relevante para la procedencia de este procedimiento, sino certificar que la persona que aparece en las publicaciones se trata de HILDA MIRANDA MIRANDA. **(SIC)**
- Adjuntamos la siguiente captura de pantalla y link reforzar el dicho que se trata de la misma persona, HILDA MIRANDA MIRANDA, <https://criteriohidalgo.com/noticias/politica/llama-hilda-miranda-regidores-apegarse-4t>. **(SIC)**
- A todas luces la denunciada pretende burlar la ley, en primer término al declarar que no estuvo presente en los eventos denunciados, vulnerar principalmente el principio de NEUTRALIDAD en la presente contienda electoral, aun y cuando las pruebas son contundentes de su presencia, y en segundo término al objetar las pruebas, pues la función de realizar oficialías

electorales es un tema que el secretario ejecutivo puede delegar, por lo que el dicho de la denunciada es completamente erróneo. **(SIC)**

33. Al respecto, cabe mencionar que el link: <https://criteriohidalgo.com/noticias/politica/llama-hilda-miranda-regidores-apegarse-4t>. no será materia de análisis en el presente pues, dicho medio probatorio aun y cuando fue desahogado mediante Acta Circunstanciada IEEH/SE/OE/930/2022, la misma no formara parte del análisis a las infracciones denunciadas por el denunciante.

34. En conclusión, al haberse desestimado todas las causales de objeción de pruebas, se considera que las actas circunstanciadas IEEH/SE/OE/503/2022 y, la diversa IEEH/SE/OE/317/2022, **son admitidas y se les otorga pleno valor probatorio** de conformidad con lo establecido por la fracción I del artículo 323 y lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 324 del Código Electoral.

35. **Estudio de los medios probatorios.** En principio, es necesario puntualizar que, en autos obra documental pública, consistente en el “Acta Circunstanciada que se instrumenta en atención al punto séptimo del acuerdo de radicación de fecha primero de abril del año en curso, dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEEH/SE/PES/047/2022” y, de la cual, se aprecia, lo siguiente:

36. **Publicación uno.** Se encuentra desplegada en la red social Facebook, específicamente, en el perfil social de un ciudadano “**Emmanuel Flores**”, la cual, fue publicada el tres de febrero y, en donde se observa, en lo que interesa, lo siguiente:

A. **ENLACE:** <https://www.facebook.com/wacho1910/posts/5157574570966017>

B. **TEXTO:** “HOY **#MINERALDELAREFORMA**, SE VISTIÓ DE GUINDA, GRACIAS A UNA GRAN ALIADA Y PRECURSORA DE ESTE MOVIMIENTO HILDA MIRANDA MIRANDA. UN GUSTO ESCUCHAR Y ACOMPAÑAR AL PRECANDIDATO ÚNICO PARA LA GUBERNATURA DE MI QUERIDO ESTADO, EL SENADOR **JULIO MENCHACA**. SEGURO ESTOY Y CONVENCIDO DE QUE SERÁ GOBERNADOR, CAMINARÉ Y RECORRERÉ TODO MI ESTADO PARA SUMAR Y ABONAR A ESTE GRAN PROYECTO. **#SOYEQUIPO4T** 🗳️ **#ÁNIMOYMÁSÁNIMO** ✅ ❄️ **NATIVIDAD CASTREJON VALDEZ NAPOLEÓN GONZÁLEZ PEREZ JUVENTUDES MORENA HIDALGOMORENA SÍ**”

**C. FOTOGRAFÍA:**



37. **Publicación dos.** Se encuentra desplegada, de igual modo, en la red social Facebook, específicamente, en el perfil social de la Ciudadana **“Hilda Miranda”**, la cual, fue publicada el veintidós de marzo a las veintidós horas con cuarenta y siete minutos y, en donde se observa, en lo que interesa, lo siguiente:

**A. ENLACE:** <https://www.facebook.com/HildaMirandaM/posts/37280415485246>

**B. TEXTO:** *“La historia nos espera con nuestro amigo de tod@s l@s Hidalguenses Julio Menchaca Somos más las mujeres y hombres que confiamos y trabajamos por un cambio de transformación en está tierra de esperanza, de personas buenas, nobles, trabajadoras y con gran talento. Vamos por este gran proyecto de transformación social donde cabemos tod@s! sigamos caminando, unidos, organizados, trabajando con convicción y desde el corazón por el gran cambio que necesita nuestro querido Estado 🤝❤️MX”*

**C. FOTOGRAFÍA:**



38. Ahora, por otro lado, de autos del expediente TEEH-PES-072/2022 obra diversa documental pública consistente en el “Acta Circunstanciada que se instrumenta en atención al punto décimo del acuerdo de radicación de fecha 01 de mayo del 2022, dictado dentro del expediente IEEH/SE/PES/103/2022” y, de la cual, se aprecia lo siguiente:

39. **Publicación tres.** Dicha publicación se encuentra desplegada en la red social Facebook, específicamente en el perfil social de la ciudadana “**Hilda Miranda Miranda**” la cual, fue publicada el diecinueve de abril a las veintiún horas con cuarenta y ocho minutos y, en donde se observa, en lo que interesa, lo siguiente:

A. **ENLACE:**<https://www.facebook.com/mirandahgo.hilda/posts/10160272801477884>

B. **TEXTO:** “MORENA LA ESPERANZA DE MÉXICO, UNIDAD Y MOVILIZACIÓN HIDALGO”.

C. **FOTOGRAFÍA:**



40. **Publicación cuatro:** Dicha publicación se encuentra desplegada en la red social Facebook, específicamente en el perfil social de la ciudadana “**Veronica Cortes Soto**”, la cual, fue publicada el veinticuatro de abril a las once horas con veinticuatro minutos y, en donde se observa, en lo que interesa, lo siguiente:

A. **ENLACE:**<https://www.facebook.com/Verocortessoto/posts/2067551263427966>

B. **TEXTO:** \*Los grandes logros de cualquier persona generalmente depende de muchas manos, corazones y mentes" El día de ayer se llevó a cabo la presentación de Grupo Independencia Zempoala y de esta manera seguiremos sumando voluntades con [Julio Menchaca](#)EnLaEsperanzaPorHidalgo. Acompañados de la coordinadora del

dtto. VII, [Hilda Miranda](#) y de amigas y amigos que nos permiten su confianza para seguir Siendo y Haciendo Equipo.  
[#grupoindependenciaconjuliomenchaca](#) [#vamosconjuliomenchaca](#)  
[#MenchacaGobernador](#) [#soygi](#) [Naty Castrejón](#)

**C. FOTOGRAFÍA:**



41. Al respecto, es necesario puntualizar, que en el “Acta Circunstanciada” IEEH/SE/OE/503/2022, se certificaron los siguientes cuatro enlaces:

- I. <https://www.facebook.com/HildaMirandaM/posts/372804154852459>
- II. <https://www.facebook.com/wacho1910/posts/5157574570966017>
- III. <https://www.facebook.com/Verocortessoto/posts/2067551263427966>
- IV. <https://www.facebook.com/mirandahgo.hilda/posts/10160272801477884>

42. Al respecto, es necesario puntualizar, que, en el diverso expediente TEEH-PES-055/2022, se certificaron similares enlaces, específicamente, los marcados como “I y, II”, de ahí que, resulta innecesario y ocioso, plasmar los mismos hechos, los cuales fueron previamente certificados mediante acta circunstanciada IEEH/SE/OE/317/2022; en consecuencia, se procede a estudiar, lo siguiente:

**Estudio del evento.**

43. Es necesario empezar a puntualizar que, de los autos, de ambos expedientes acumulados, el denunciante únicamente aportó seis enlaces de la red social Facebook, mismos que fueron previamente certificados mediante acta circunstanciada.

44. De ahí que, para determinar la existencia o, en su caso sobre la inexistencia de la conducta denunciada, es necesario especificar que debe comprobarse, en un primer momento, la existencia del evento, el cual, refiere el denunciante que la regidora denunciada acudió.
45. Entonces, al analizar los autos del expediente se desprende una omisión por parte del denunciante, por cuanto hace al ofrecimiento de pruebas y, específicamente, al aportar como indicios mínimos las circunstancias de **tiempo, modo y lugar**.
46. Lo anterior, ya que, para determinar la existencia del evento, es necesario contar con las pruebas suficientes o mínimas, necesarias, en donde se compruebe plenamente la existencia del evento y, al no haber solicitado el denunciante que se recabara algún otro medio de prueba para así, comprobar o demostrar la existencia del evento, al que presuntamente la Regidora denunciada acudió, es que este Tribunal Electoral, considera se actualiza la **inexistencia, en principio de la realización evento**.
47. Es decir, de autos no obra prueba alguna para que este Tribunal Electoral tenga por demostrado que existió el evento al cual aduce el denunciante que la regidora acudió.
48. Además, es necesario puntualizar que, de las pruebas ofrecidas consistente en los enlaces de Facebook, no se tienen certeza de las circunstancias específicas de modo, tiempo y lugar.
49. Es decir, en principio, el denunciante, interpone queja de PES sustentada en seis impresiones de pantalla (seis enlaces), los cuales al ser pruebas técnicas y, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio, estas, sólo generan indicios y, harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la justa consideración de la relación que guarden entre sí; lo anterior de conformidad con la fracción III del artículo 323 y lo señalado en el párrafo cuarto del artículo 324 del Código Electoral .
50. Entonces, si bien dichas pruebas técnicas fueron desahogadas mediante Acta Circunstanciada elaborada por la autoridad instructora, ello solo prueba la existencia de cuatro publicaciones realizadas en la red social de Facebook.
51. En otras palabras a lo anterior, es que este Tribunal Electoral, al considerar que, si bien las pruebas técnicas aportadas por el denunciante en sus escritos de queja del PES, fueron desahogadas debidamente mediante Actas Circunstanciadas, al valorar dicha acta, se considera que la misma al ser una documental pública, si bien esta ostenta pleno valor probatorio, al ser emitida por una autoridad competente en el

ejercicio de sus funciones, y es admitida en términos de lo establecido en la fracción I del artículo 323 y lo señalado en el párrafo segundo del artículo 324 del Código Electoral, ello, como ya se dijo, no presume la existencia del acto denunciado.

52. Es decir, dicha prueba no es suficiente para **acreditar la existencia del evento** al que el denunciante pretende acreditar, pues no aporta, como mínimo, las circunstancias de modo tiempo y lugar, ya que la conducta denunciada, de ahí que se declara la **inexistencia de la realización del evento**.

**Estudio de la presencia de la denunciada.**

53. Por otra parte, es necesario mencionar que, de igual forma no existe prueba alguna o suficiente que demuestre, que la Regidora denunciada haya acudido a algún acto del candidato a la gubernatura Julio Ramón Menchaca Salazar.

54. Sin embargo, aun y cuando existen documentales públicas las cuales ostenta pleno valor probatorio, al ser emitidas por una autoridad competente en el ejercicio de sus funciones, y sin admitidas en términos de lo establecido en la fracción I del artículo 323 y lo señalado en el párrafo segundo del artículo 324 del Código Electoral, consistente en los requerimientos por parte de la autoridad instructora, mismos que se visualizan de la siguiente forma:

- Ayuntamiento de Mineral de la Reforma, y, en donde la L.C. Ana Laura Ortiz Flores, secretaria de Tesorería del Municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo, menciona mediante en oficio ST/629/2022, lo siguiente:

El municipio de mineral de la reforma contesto el requerimiento realizado por la autoridad instructora consistente en siete preguntas:	
<b>Pregunta realizada por la autoridad instructora:</b>	<b>Contestación por parte del Ayuntamiento de Mineral de la Reforma:</b>
Si la C. Hilda Miranda Miranda, es regidora del Ayuntamiento de Mineral de la Reforma y remita a esta autoridad la constancia que la acredita como tal.	Si, tal como se acredita con la Constancia de Asignación de Representación proporcional de fecha 04 de diciembre de 2020.
Si las y los regidores de ese Ayuntamiento tienen un horario establecido de trabajo.	No cuentan con un horario establecido, debido a que dentro de nuestra normativa del municipio no se encuentra regulado, pues se considera como servidores públicos de tiempo completo.
Si la respuesta anterior es afirmativa, mencionar cuál es su horario y en que reglamento acuerdo o norma se sustenta.	No se tiene.
Tenga a bien informar si la C. Hilda Miranda Miranda ha solicitado permisos sin goce de sueldo este año y en qué fechas.	Si en fecha 03 de febrero de 2022, tal como se acredita mediante oficio de solicitud de permiso, con fecha 03 de febrero de 2022.

En caso de ser existir permisos y/o licencias, favor de remitir las constancias certificadas de éstas, así como de los descuentos correspondientes de los días que solicitó permiso sin goce de sueldo.	Se anexa recibo de nómina del periodo 01/Feb/2022 al 15/Feb/2022, así como del movimiento de Nómina Descuentos a Personal de Nómina General de la Quincena 03 de 2022, ST/DRH/NG/DES/004/2022.
Señalar si en fecha 03 de febrero de 2022 la C. Hilda Miranda Miranda se encontraba en funciones como regidora y/o solicitó permiso para no laborar dicho día, y/o si ese día atendió actividades inherentes a su cargo.	Solicitó permiso sin goce de sueldo para ausentarse el día 03 de febrero de 2022, tal como se acredita mediante oficio de solicitud de permiso, con fecha 03 de febrero de 2022.
Si en fecha 21 de marzo de 2022 la C. Hilda Miranda Miranda acudió y/o solicitó recursos para acudir a un evento proselitista en el Salón Benevento, y si dicho día la regidora se encontraba en funciones y/o solicitó permiso y/o licencia para acudir a dicho evento o en su caso para no laborar dicho día.	No se encuentra registro de trámite de recursos para esa fecha, se desconoce si asistió al evento señalado, no se cuenta con permiso o licencia para esa fecha.

- Ayuntamiento de Mineral de la Reforma, y, en donde la L.C. Ana Laura Ortiz Flores, secretaria de Tesorería del Municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo, menciona mediante en oficio ST/827/2022, lo siguiente:

El municipio de mineral de la reforma contesto el requerimiento realizado por la autoridad instructora consistente en siete preguntas:	
<b>Pregunta realizada por la autoridad instructora:</b>	<b>Contestación por parte del Ayuntamiento de Mineral de la Reforma:</b>
Informe si los días 19 y 23 de abril del año 2022 fueron laborales para la C. Hilda Miranda Miranda, Regidora del Ayuntamiento de Mineral de la Reforma, Hidalgo.	Las actividades administrativas dentro del Ayuntamiento de Mineral de la Reforma, se realizan de lunes a viernes.
Si en su caso, la C. Hilda Miranda Miranda, Regidora del Ayuntamiento de Mineral de la Reforma, Hidalgo, solicitó permiso para ausentarse de las labores de su cargo los días 19 y 23 de abril del año 2022.	No se cuenta con Ningún oficio de solicitud dentro del expediente laboral por parte de la C.H.M.M. para poder ausentarse en dichos días.
Si la C. Hilda Miranda Miranda, Regidora del Ayuntamiento de Mineral de la Reforma, Hidalgo, solicitó viáticos para los días 19 y 23 de abril del año en curso.	No se cuenta registro de trámite de recursos para esas fechas.
Si la C. Hilda Miranda Miranda, Regidora del Ayuntamiento de Mineral de la Reforma, Hidalgo, utilizó recursos de la dependencia para acudir a dos eventos en el municipio de Mineral de la Reforma y Zempoala Hidalgo, los días 19 y 23 de abril de 2022 respectivamente.	No se encuentra registro de trámite de recursos para esas fechas, se desconoce si asistió a dichos eventos señalados, no se cuenta con permiso o licencia para esas fechas.
Informe si los regidores tienen algún horario de trabajo.	No cuenta con un horario establecido, debido a que dentro de nuestra normativa del municipio no se encuentra regulado, pues se



	considera como servidores públicos de tiempo completo.
En caso de que la respuesta a la pregunta anterior sea en sentido afirmativo, mencionar cuál es su horario y en que reglamento, acuerdo o norma se sustenta.	No aplica.
Informe cuantos permisos sin goce de sueldo ha solicitado en el presente año la C. Hilda Miranda Miranda, Regidora del Ayuntamiento de Mineral de la Reforma, Hidalgo.	Uno, solicitó permiso sin goce de sueldo para ausentarse el día 03 de febrero de 2022, tal como se acredita mediante oficio de solicitud de permiso, con fecha 03 de febrero de 2022.
En caso de que la respuesta a la pregunta anterior sea en sentido afirmativo, adjuntar constancias certificadas de los descuentos correspondientes de los días que solicitó permiso sin goce de sueldo.	Se anexa Recibo de Nómina del periodo 01/Feb/2022, así como del movimiento de Nómina Descuentos a Personal de Nómina General de la Quincena 03 de 2022, ST/DRG/NG/DES/004/2022.
Informe si la C. Hilda Miranda Miranda, Regidora del Ayuntamiento de Mineral de la Reforma, Hidalgo, ha solicitado licencia.	Dentro del periodo 2022, no obra dentro del expediente laborar ningún oficio de solicitud de Licencia por parte de la C.H.M.M.

55. De lo anterior, se tiene demostrado, única y exclusivamente que, la regidora denunciada solicitó permiso sin goce de sueldo el tres de febrero.
56. Sin embargo, ello no prueba, que ese día la regidora haya acudido al evento que el denunciante alega.
57. Es decir, de autos de los expedientes no obra prueba alguna de la cual, se pueda comprobar la existencia de la presencia de la regidora denunciada a los eventos que señala el denunciante.
58. Ni mucho menos, concatenando los medios de prueba, consistente en las “Actas Circunstanciadas” y requerimientos realizados al Ayuntamiento de Mineral de la Reforma, prueba la presencia de la regidora denunciada.
59. Además, no se tiene demostrado o no existe prueba alguna, donde se demuestren manifestaciones realizadas por la ciudadana denunciada y, mucho menos que los perfiles en donde se publicó el contenido hubiesen sido de la regidora.
60. Entonces, al no existir prueba suficiente para determinar, como indicio mínimo, la presencia de la denunciada en alguno de los eventos o del evento, es que este Tribunal Electoral determina la **inexistencia de las conductas denunciadas por la inexistencia del acto.**

61. Es decir, para determinar la existencia o inexistencia de las conductas denunciadas, se debe comprobar, en principio, la presencia del acto denunciado, para que, con base en ello se estudien los elementos de la conducta denunciada.

**¿Cuál es la conclusión?**

62. El “Principio de Inocencia” implica la imposibilidad jurídica de imponer, a quienes se les siguen un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando **no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.**

63. Entonces, dado que el principio de presunción de inocencia es un derecho fundamental que se traduce en que **nadie puede ser condenado si no se comprueba plenamente la infracción que se le imputa y la responsabilidad en su comisión;** lo que quiere decir que esa posición de inocencia la conserva el inculpado durante la secuela procesal hasta que se dicta sentencia en definitiva con base en el material probatorio existente en los autos.

64. Además, es necesario mencionar que, la presunción de inocencia debe prevalecer hasta en tanto no se acredite la culpabilidad de la regidora denunciada, y, en la especie dicha culpabilidad ha quedado sustentada con la valoración de las pruebas que se tienen en autos.

65. Lo anterior, ya que el denunciante debió de aportar indicios mínimos, pruebas suficientes o en su caso, solicitar por medio de la autoridad instructora que se recaben las necesarias para robustecer y sustentar su queja y, solo así poder comprobar la culpabilidad de la denunciada por las supuestas infracciones realizadas.

66. Por último, dado que es evidente la existencia de las conductas, en consecuencia, este Tribunal Electoral considera, de igual forma, se actualiza la ausencia de culpa in vigilando al partido Morena.

67. Por lo antes expuesto se:

**VI. RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara la inexistencia de las conductas denunciadas.

**SEGUNDO.** Se declara la inexistencia de culpa in vigilando atribuida al partido político denunciado.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda, asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad la Magistrada y los Magistrados que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.